

Expediente: 29/2016

Objeto: Revisión de oficio y declaración de nulidad de la Resolución 1484/2015, de 22 de junio, del Director General de Función Pública.

Dictamen: 38/2016, de 26 de agosto

DICTAMEN

En Pamplona, a 26 de agosto de 2016,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria; y el consejero don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente doña Socorro Sotés Ruiz ,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

La Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 30 de mayo de 2016, traslada, conforme al artículo 19.3 en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre (en adelante, LFCN), la solicitud de dictamen preceptivo sobre la revisión de oficio y declaración de nulidad de la Resolución 1484/2015, de 22 de junio, del Director General de Función Pública, por la que se aprueba la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición, de dos plazas del puesto de trabajo de encargado de biblioteca al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

A la petición de dictamen remitida por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa del Gobierno de Navarra, se acompaña el expediente de revisión de oficio.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la documentación remitida a este Consejo resultan los siguientes hechos relevantes:

Primero.- Por Resolución 258/2010, de 15 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Administración Pública, se aprueba la convocatoria para la provisión, mediante oposición de catorce plazas (4 de régimen funcionario y 10 de régimen laboral a tiempo parcial) y nivel C, del puesto de trabajo de encargado de biblioteca al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Segundo.- Con fecha de 27 de enero de 2011, se interpone recurso de alzada por la Comisión de Personal de Administración Núcleo.

Tercero.- El Alcalde de Bera, actuando en nombre y representación de ese Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2011 solicita que se declare nula de pleno derecho la Resolución 258/2010, de 15 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Administración Pública, al no valorar ni como mérito ni como requisito el conocimiento del euskera. Unidos a este escrito se aportan los siguientes documentos de interés:

1. Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bera, de 20 de enero de 2011.

2. Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bera, de 17 de febrero de 2011.

3. Boletín Oficial de Navarra número 56 de 8 de mayo de 2000, en el que se publica la resolución de 3 de abril de 2000, del Director General de Función Pública, por la que se aprueba la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de nueve plazas del puesto de trabajo de encargado de biblioteca al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos. En dicha resolución, en concreto en la Norma General 1.2.a), se indica que las plazas que se convocan son las siguientes: “a) Plazas con jornada completa en Bera/Vera de Bidasoa, vacante número 30719, con requisito de euskera”.

4. Convenio entre el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Bera para la gestión de la Biblioteca Pública de 16 de marzo de 2004.

5. Resolución 58/2008, de 23 de marzo, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, por la que se resuelve la queja formulada por..., director del...

6. Boletín Oficial de Navarra número 52, de 28 de abril de 2010, donde figura publicada la Orden Foral 209/2010, de 12 de marzo, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se dispone la publicación de la plantilla orgánica y de la relación del personal fijo y eventual que desempeña cargos directivos de libre designación en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos, al 31 de diciembre de 2009. Se hace constar en la Orden Foral que para la plaza de encargado de biblioteca, con número 30719 y destino en Bera, el euskera será valorado como mérito.

7. Informe de la Mancomunidad de Euskera de Bortziriak/Bortzirietako Euskara Mankomunitatea, de fecha 26 de julio de 2010, acerca de la plaza de encargado de la biblioteca de Bera.

Cuarto.- Por la Orden Foral 85/2013, de 26 de marzo, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, se inadmite el recurso de alzada interpuesto por la Comisión de Personal de Administración Núcleo, contra la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo de Encargado de Biblioteca al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, aprobada por Resolución 258/2010, de 15 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Administración Pública.

Quinto.- Con fecha de 21 de octubre de 2013, se dictó Sentencia número 307/2013, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Pamplona, en el procedimiento abreviado 700/2011, promovido por el Ayuntamiento de Bera frente al Gobierno de Navarra, con el siguiente fallo: "1º) Estimar en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Bera frente a la denegación por silencio negativo de los

actos administrativos del Director Gerente del Instituto Navarro de Administración Pública y del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior que no admiten los requerimientos realizados por el antedicho Ayuntamiento de fecha 28 de febrero de 2.011, retrotrayéndose al momento anterior al dictado de la Resolución nº 528/2010, del Director Gerente del Instituto Navarro de Administración Pública el proceso de selección para proveer el puesto de trabajo de encargado de biblioteca de Bera, puesto nº 30719 de la Plantilla Orgánica aprobada por Orden Foral 209/2.010, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra y las bases por ella aprobada en relación a dicho puesto, debiéndose realizar, siempre para el repetido puesto nº 30719, de nuevo el proceso selectivo, debiéndose tener en cuenta la condición del conocimiento del idioma vascuence como mérito cualificado para acceder a dicho puesto. 2ª) No se hace expresa mención sobre el pago de las costas causadas.”

Sexto.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra dictó Sentencia número 464/2014, de 30 de octubre, en el procedimiento de apelación número 97/2014, con el siguiente fallo: “Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, ya identificado en el encabezamiento, imponiendo las costas al apelante.”

Séptimo.- La Comisión de Personal de Administración Núcleo del Gobierno de Navarra interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Orden Foral 85/2013, de 26 de marzo, dictándose al efecto la Sentencia número 242/2014, de 9 de diciembre, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Pamplona, con el siguiente fallo: “1º) Estimar en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada Dª... en nombre y representación de la “Comisión de Personal de Administración Núcleo del Gobierno de Navarra” frente a la Orden Foral 85/2.013, de 26 de marzo, que inadmitió el recurso de alzada interpuesto en nombre y representación de la antedicha Comisión de Personal, revocándose y reconociéndose la legitimación de la misma para recurrir en alzada la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de catorce plazas y nivel C, del puesto de trabajo de Encargado de Biblioteca al servicio de la

Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos aprobada mediante Resolución de 285/2.010, de 15 de diciembre, del Director gerente del Instituto Navarro de Administración Pública...”

Octavo.- Mediante Resolución 176/2015, de 26 de enero, del Director General de Función Pública, se ordena el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia firme número 307/2013, de 21 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Pamplona en autos del procedimiento abreviado número 700/2011.

Noveno.- Por Orden Foral 110E/2015, de 8 de mayo, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, se estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto por la Comisión de Personal de Administración Núcleo, frente a la convocatoria aprobada por Resolución 258/2010, de 15 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Administración Pública, a cuyo conocimiento se entra en cumplimiento de la Sentencia número 242/2014, de 9 de diciembre, por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 2 de Pamplona.

Décimo.- El Director General de Función Pública aprueba mediante la Resolución 1484/2015, de 22 de junio, la convocatoria para la provisión, en concurso-oposición, de 2 plazas del puesto de trabajo de encargado de biblioteca al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, en ejecución de la Sentencia número 307/2013, de 21 de octubre, del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Pamplona y de la Orden Foral 110E/2015, de 8 de mayo, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, que ordenan la valoración del vascuence como mérito cualificado para acceder a las plazas ahora convocadas.

En la base 6.1 correspondiente al desarrollo del concurso-oposición, se indica que “se desarrollará en dos fases, teniendo lugar primero la fase de concurso y posteriormente la fase de oposición”.

En la fase de concurso se dice que “la valoración de la fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, podrá alcanzar hasta un total de 4,28 puntos. El tribunal valorará en esta fase únicamente el conocimiento del vascuence y a estos efectos la posesión del certificado de aptitud expedido por una Escuela Oficial de Idiomas o de titulación reconocida oficialmente como equivalente recibirá la máxima valoración señalada, 4,28 puntos...” (6.3.1).

En la fase de oposición se señala que “la valoración de los ejercicios de la oposición podrá alcanzar un máximo de 100 puntos, distribuidos del siguiente modo: Primer ejercicio: Hasta un máximo de 50 puntos. Segundo ejercicio: Hasta un máximo de 50 puntos...” (6.4.2).

Undécimo.- El día 3 de marzo de 2016 se presenta escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Bera, solicitando la revisión de oficio y la declaración de nulidad de pleno derecho de la Resolución 1484/2015, de 22 de junio, del Director General de Función Pública.

Duodécimo.- Mediante resolución 575/2016, de 7 de marzo, de la Directora General de Función Pública se incoa el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución 1484/2015, de 22 de junio, del Director General de Función Pública y se resuelve:

“1º.- Incoar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución 1484/2015, de 22 de junio, del Director General de Función Pública, referida anteriormente.

2º.- Suspender la tramitación del proceso selectivo convocado mediante la citada Resolución 1484/2015 de 22 de junio, en tanto no sea resuelto el procedimiento de revisión de oficio incoado, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3º.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra, otorgando a todos los interesados un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación, para que puedan formular alegaciones. A tal fin, una copia del expediente completo se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Función Pública, sita en la Avenida de Carlos III, número 2, segunda planta de Pamplona.

4º.- Notificar la presente Resolución a los Ayuntamiento de Bera y Lesaka, al Servicio de Gestión de Personal de la Dirección General de Función Pública y al Servicio de Bibliotecas de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, a los efectos oportunos. ”

Decimotercero.- Con fecha de 22 de marzo de 2016, se comunica fehacientemente a los Ayuntamientos de Bera y Lesaka la Resolución 575/2016, de 7 de marzo, acerca de la iniciación del procedimiento de revisión de oficio.

Decimocuarto.- El día 4 de abril de 2016, aparece publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 63, la citada Resolución 575/2016, de 7 de marzo, de la Directora General de Función Pública.

Decimoquinto.- El servicio de Ordenación de la Función Pública, emite oficio con fecha de 29 de abril de 2016, en el que consta que no se han presentado alegaciones por los interesados en el plazo correspondiente.

Decimosexto.- Propuesta de Orden Foral de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, por la que se revisa de oficio y se declara, la nulidad de la Resolución 1484/2015, de 22 de junio, del Director General de Función Pública, por la que se aprueba la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición, de dos plazas del puesto de trabajo de Encargado de Biblioteca al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta formulada por la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, a través de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, somete a dictamen del Consejo de Navarra la revisión de oficio y declaración de nulidad de la Resolución 1484/2015, de 22 de junio, del Director General de Función Pública, por la que se aprueba la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición, de dos plazas del puesto de trabajo de Encargado de Biblioteca al servicio de la

Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

La LFCN establece que el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra” (artículos 16.1.i) en la redacción dada por la Ley Foral 25/2001, en expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Foral en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un organismo consultivo, que se refieran, entre otras, a las siguientes materias: revisión de oficio de los actos administrativos; y todo ello ante la ausencia de previsiones específicas sobre los procedimientos ya iniciados en la recientemente aprobada Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra, con entrada en vigor el 16 de junio de 2016. Por lo tanto, este Consejo emite el presente dictamen con el carácter de preceptivo. En el momento actual y vigente la nueva Ley Foral sobre el Consejo de Navarra se contemplan los dictámenes preceptivos en el artículo 14.1.j).

Para la revisión de oficio de los actos administrativos, nos remitimos al artículo 102.1 de la LRJ-PAC, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, a cuyo tenor “las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

En consecuencia, es preceptivo el dictamen del Consejo de Navarra en el presente asunto sometido a consulta, que, además, el precepto legal exige que sea favorable.

II.2ª. El marco jurídico de aplicación

Como resulta de los antecedentes, la consulta formulada versa sobre la revisión de oficio promovida por el Ayuntamiento de Bera ante el Gobierno

de Navarra en solicitud de que se declare la nulidad de la Resolución 1484/2015, de 22 de junio, del Director General de Función Pública, por la que se aprueba la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición, de dos plazas del puesto de trabajo de Encargado de Biblioteca al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Tratándose de un asunto relativo al régimen estatutario de la función pública, hay que recordar que dicha materia está sujeta a la legislación foral de Navarra, en razón de las competencias históricas que, en virtud de su régimen foral, tiene reconocidas la Comunidad Foral, conforme al artículo 49 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, (en adelante, LORAFNA).

La regulación sustantiva de aplicación al asunto, considerada la norma esencial sobre el sistema estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, es la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo de marzo, del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, en cuyo título II, capítulo I, se regula la selección de los aspirantes al ingreso como funcionarios a las administraciones públicas de Navarra. Esta regulación ha sido desarrollada por el Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio (en adelante, RIAPN).

Por otra parte debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 9 de la LORAFNA, que declara que el vascuence, además del castellano, tiene el carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra, siendo esta declaración completada por la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, que regula el régimen de esta cooficialidad. Esta ley ha sido desarrollada, a su vez, por los Decretos Forales 70/1994, de 21 de marzo 135/1994, de 4 de julio, 29/2003, de 10 de febrero y el de 55/2009, de 15 de junio, de regulación del uso del vascuence en las Administraciones Públicas.

Respecto de la legislación aplicable al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 52 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, LFACFN)

establece que “la anulación, revisión y revocación de los actos y disposiciones en vía administrativa se regirá por lo establecido en la normativa básica del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especialidades propias derivadas de la organización de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que se regulan en la presente Ley Foral”.

Esta remisión a la legislación estatal del procedimiento administrativo común nos lleva al artículo 102 de la LRJ-PAC, a cuyo tenor las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de la misma ley.

El artículo 53.1 de la LFACFN establece que los procedimientos de revisión de disposiciones y actos nulos de la Administración de la Comunidad Foral se iniciarán por el órgano autor de la actuación nula, y serán resueltos por el Consejero titular del Departamento al que pertenece dicho órgano, salvo que provenga del Gobierno de Navarra, en cuyo caso corresponderá a éste último su resolución. Este precepto además exige que la declaración de nulidad esté precedida de dictamen previo y favorable del Consejo de Navarra.

En el caso presente, al encontrarnos ante la revisión de una resolución administrativa dictada en ejecución de una sentencia, habrá de tenerse en cuenta, además, lo dispuesto por los artículos 103 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA).

II.3ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio

La revisión de oficio de los actos nulos está regulada en el artículo 102 de la LRJ-PAC, que, en la redacción dada por la Ley 4/1999, no prevé expresamente la instrucción y resolución del procedimiento.

El artículo 102 de la LRJ-PAC no formaliza el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos, indicando la posibilidad de su inicio por solicitud de interesado y la exigencia de dictamen favorable de este Consejo de Navarra (apartado 1). Asimismo, su apartado 5 dispone que cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución, producirá la caducidad del mismo; si bien es posible la suspensión del transcurso del plazo máximo legal prevista en el artículo 42.5 de la propia LRJ-PAC.

En el caso examinado, el procedimiento de revisión se ha iniciado a petición del Ayuntamiento de Bera y por la propia Administración autora del acto cuya revisión se pretende previos los informes jurídicos que aconsejan su incoación. Se ha dado trámite de audiencia a los interesados, no habiéndose formulado alegaciones y se ha elaborado la propuesta de resolución que ha sido remitida a este Consejo de Navarra para la emisión del dictamen preceptivo.

El procedimiento, por otra parte, se ha tramitando dentro del plazo establecido por el artículo 102.5 de la LRJ-PAC, habiéndose dispuesto por la Administración proponente la suspensión del procedimiento de revisión de oficio con ocasión de la solicitud del presente dictamen y durante el tiempo que medie hasta su emisión.

Toda la documentación ha sido remitida a este Consejo de Navarra, por lo que consideramos que se acredita el cumplimiento de los requisitos procedimentales que pueden considerarse esenciales en la tramitación del expediente de revisión de oficio del acto cuya nulidad se solicita.

II.4ª. Acerca de la improcedencia de la revisión de oficio

Como se ha indicado, el artículo 102.1 de la LRJ-PAC refiere la revisión de actos nulos a los actos administrativos en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de la misma Ley. En el presente caso se alude a las causas de nulidad del apartado a) que establece que los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos en los que se lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Antes de adentrarnos en la valoración del fondo del asunto, conviene recordar que la revisión de oficio constituye un procedimiento de carácter extraordinario. En este sentido el Consejo de Navarra ha declarado en numerosas ocasiones (entre otros, dictámenes 11/2016, 5/2015, 7/2015, 23/2008, 6/2006) que la nulidad de pleno derecho se configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos y se reserva a aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, debiendo, por tanto, ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia, dado su carácter excepcional, caso por caso.

La solicitud de revisión de oficio presentada por el Ayuntamiento de Bera ante el Director General de Función Pública, se funda en dicha causa de nulidad de pleno derecho, al considerar que la convocatoria cuya revisión de oficio se postula “vulnera los derechos fundamentales de igualdad en el acceso a la función pública en relación a la vulneración del principio de mérito”... “La convocatoria al no puntuar el mérito del conocimiento de euskera, que ha sido impuesto por sentencia firme, con el máximo permitido en la legislación reguladora del 30%, vulnera el principio de mérito para el acceso en igualdad a la función pública. Por esta razón, entendemos que el valor del mérito del conocimiento del vascuence se ha infravalorado voluntariamente mediante una aplicación (sic.) indebida de un límite en la ponderación de este único mérito valorado en concurso, pues no concurren otros méritos en la fase de concurso, y todo ello carente de otra motivación u otra previsión normativa que lo pueda justificar y con el único fin de otorgar un trato de favor a los aspirantes que no pueden acreditar mérito de conocimiento del euskera, con vulneración del derecho de igualdad en relación al del acceso en condiciones de igualdad a la función pública...”.

Mediante propuesta de Orden Foral de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, se propone declarar la nulidad de la Resolución 1484/2015, de 22 de junio, del Director General de Función Pública.

A juicio de la propuesta se contempla la valoración del conocimiento del euskera como mérito, otorgándole una puntuación de 4,28 puntos, alcanzando las pruebas de la fase de oposición la puntuación máxima de

100 puntos. Al no otorgarse al único mérito valorado en la fase de concurso la puntuación máxima del 30% permitida por Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, se estaría produciendo una infravaloración del mérito del conocimiento del vascuence, “con el único fin de otorgar un trato de favor a los aspirantes que no pueden acreditar mérito de conocimiento del euskera o, ... con el fin de perjudicar a los aspirantes que pueden acreditar dicho mérito, por lo que se produce una vulneración del derecho de igualdad del artículo 14 de la Constitución, en relación con el derecho de acceso en condiciones de igualdad a la función pública (artículo 23.2 del texto constitucional)”.

Lo que en definitiva está considerando la citada propuesta de resolución es que se ha producido una infravaloración del mérito del conocimiento del euskera, lo que produciría una vulneración del principio constitucional de igualdad, con la consiguiente nulidad de pleno derecho.

De conformidad a lo señalado en la Orden Foral 209/2010, de 12 de marzo, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se dispone la publicación de la plantilla orgánica y de la relación de personal fijo y eventual que desempeña cargos directivos de libre designación en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos, y tal y como hemos manifestado en los antecedentes de este dictamen, para la plaza de encargado de biblioteca con destino en Bera, el euskera será valorado como mérito, lo que tiene su amparo en la previsión contenida al efecto en el artículo 18.1 del Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, por el que se regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra.

El artículo 2.1 del Decreto Foral 55/2009, de 15 de junio, por el que se regula el tratamiento del conocimiento del vascuence en la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, precisa por su parte que “la valoración del conocimiento del vascuence como mérito cualificado para el acceso a las plazas cuya localidad de destino radique en la zona vascofona, siempre que el mismo no haya sido declarado preceptivo en la plantilla orgánica, deberá suponer un 6% en relación con la puntuación total asignada al resto del baremo de

méritos”. En este mismo artículo en su apartado 2, se dice que “En función del grado de atención o trato con los ciudadanos que tengan determinados puestos de trabajo, la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos podrá establecer que la valoración del vascuence en la zona vascófona a que se refiere este artículo se incremente en las convocatorias de ingreso y provisión al 10 por 100, en relación con la puntuación total asignada al resto del baremo de méritos”.

Por otro lado, el artículo 19.1 del RIAPN precisa que cuando el sistema de selección sea el de concurso-oposición, la valoración del concurso no podrá superar el 30% de la puntuación total máxima.

¿Cabe entender a la vista de todo ello que con la asignación de la puntuación de 4,28 puntos al conocimiento del euskera se produce una infracción al principio de igualdad, como consecuencia de su minusvaloración?

La verdad es que puede resultar llamativo el hecho de que para la plaza de bibliotecario en el municipio de Bera, en la zona vascófona de Navarra, el mérito del conocimiento del euskera suponga una puntuación máxima de 4,28 puntos, cuando a la fase de oposición se le asigna un máximo de 100 puntos, pero la cuestión es si con esa valoración se produce una infracción del principio de igualdad.

El que el artículo 19.1 del RIAPN permita una valoración máxima de los méritos de la fase de concurso del 30% de la puntuación total máxima, no significa que necesariamente haya de alcanzarse esa cifra, o que de tratarse de una valoración inferior se infrinja el principio de igualdad. El carácter excepcional con el que se configura en nuestro ordenamiento jurídico la nulidad de pleno derecho impide considerar, por este mero hecho, que nos encontremos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho, máxime cuando estamos ante una plaza en la que el euskera debe ser considerado como mérito y no como requisito, conforme a lo establecido en la Sentencia número 307/2013, de 21 de octubre, y así ha sido considerado sin concurrir

con ningún otro, aunque sin alcanzar el máximo del 30% establecido en el RIAPN.

Debe significarse que la resolución 1484/2015, de 22 de junio, se dicta en ejecución de la Sentencia número 307/2013 de 21 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Pamplona, y de la Orden Foral 110E/2015, de 8 de mayo, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior que ordenan la valoración del vascuence como mérito cualificado para acceder a las plazas ahora convocadas.

Hay que recordar que el recurso contencioso-administrativo por el que se dicta esta sentencia fue interpuesto por el Ayuntamiento de Bera contra la Resolución 258/2010, de 15 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Administración Pública, por la que se aprobaba la convocatoria, para la provisión, mediante oposición de catorce plazas (4 de régimen funcionarial y 10 de régimen laboral a tiempo parcial) de nivel C, del puesto de trabajo de encargado de biblioteca al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos. En esta resolución del año 2010 no se exigía como requisito ni como mérito el conocimiento del euskera para el puesto de encargado de biblioteca en el municipio de Bera.

En el recurso judicial también se discutía si el sistema de acceso al puesto debería ser de oposición o de concurso-oposición. La sentencia señala por un lado que el euskera debe ser tenido en cuenta como mérito cualificado, y por otro que debe utilizarse el concurso-oposición como única alternativa que permite valorar el conocimiento del euskera, cuando no se atribuye como requisito indispensable para la obtención de la plaza, añadiendo que tanto en relación con la realidad social y cultural de la zona, como por la calidad de las funciones a desarrollar, resulta necesario conocer como práctica habitual el vascuence para un ejercicio adecuado de la función en interés del ciudadano atendido. Así lo manifiesta en su fundamento de derecho cuarto. 3:

“En los procedimientos de selección, las Administraciones Públicas de Navarra podrán valorar específicamente el conocimiento del vascuence, atendiendo a las características socio-lingüísticas de la

población respectiva y a la naturaleza de los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar “, por lo que se debió tener en cuenta este mérito a la hora de convocar la oposición para cubrir el puesto de trabajo nº 30.719, encargado de la biblioteca de Bera, como se desprende de lo hasta aquí expuesto, porque el municipio de Bera se ubica en zona denominada por dicha ley como vascófona -art 5. 1 a)- y atendiendo especialmente a la realidad social y cultural de la zona, como hemos dicho, estimo que en el caso presente y por la calidad de las funciones a desarrollar por el cargo convocado, encargado de biblioteca, resulta necesario conocer como práctica habitual el vascuence para un ejercicio adecuado de la función en interés del ciudadano atendido, eso sí, como remarca la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, sala de lo Contencioso-Administrativo, S 27-4-1998, rec. 290/1995. Pte Merino Zalba, Ignacio, sin perjuicio ni merma alguna de la lengua cooficial que es el castellano, lo que nos conduce a la estimación del motivo de recurso.”

La ejecución de las sentencias es una parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo la misma una de las más relevantes, ya que sin ella las sentencias judiciales quedarían convertidas en meras declaraciones teóricas inútiles. Si la ejecución no es correcta, completa y oportuna en el tiempo, la sensación de injusticia resulta palmaria. El Tribunal Supremo lo ha declarado así en numerosas sentencias entre ellas, por su importancia, la de 10 de mayo de 2007, recurso de casación número 3786/2004, que afirma:

“La ejecución de sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula de Estado social y democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no sólo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado, según se desprende del art. 117.3. A ello obedece que el Tribunal Constitucional reiteradamente haya declarado que la ejecución de las sentencias constituya no sólo parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 CE reconoce, sino también (STC 167/87 de 28 octubre, por todas) un principio esencial de nuestro ordenamiento, destacando "el lugar central que el respeto a los fallos judiciales y su efectivo cumplimiento ocupan en un Estado de Derecho como el que la Constitución proclama en su art. 1" (f. j. 2º).”

El acto administrativo que se pretende revisar por la Administración, se dicta en el contexto de un proceso de ejecución de sentencia, siendo en ese trámite en el que las partes pueden plantear en su caso si el contenido de la resolución 1484/2015, de 22 de junio, del Director General de Función Pública conlleva un cumplimiento cabal y exacto de lo ordenado en la Sentencia por lo que el órgano jurisdiccional que la dictó, es el competente para dilucidar si se cumplen los términos de la sentencia, y, en caso contrario, si procede la nulidad de pleno derecho de la resolución dictada por la administración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 103.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 103.4 y siguiendo el procedimiento establecido al efecto en los apartados 2 y 3 del artículo 109 del mismo texto legal.

Al efecto el Consejo de Estado en su dictamen 106/2007, de 1 de marzo, señaló respecto de la revisión de oficio de un acto administrativo dictado en ejecución de sentencia previa, lo siguiente:

“El reclamante pretende -en vía administrativa de revisión de oficio- el reconocimiento de los efectos económicos con carácter retroactivo derivados de la Sentencia de 13 de julio de 2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Para ello solicita la declaración de nulidad de pleno derecho del acto administrativo por el que se da cumplimiento a la referida sentencia.

A juicio del Consejo de Estado, esta cuestión debe ser resuelta en la vía judicial donde ha sido planteada, primero, por la demanda y, después en período de ejecución de la sentencia, por el escrito de... de 6 de mayo de 2006. Cuando el interesado considera incompleto o nulo el acto administrativo en virtud del cual se da cumplimiento a una sentencia, la vía que procede es el incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 109 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Habrá que estar, por lo tanto, a resultas de la pretensión deducida (y, al parecer, en tramitación) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid”.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que no procede la revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho de la Resolución 1484/2015, de 22

de junio, del Director General de Función Pública, por la que se aprueba la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición, de 2 plazas del puesto de trabajo de Encargado de Biblioteca al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.